

Título

Delitos contra la seguridad pública

Artículo A. *Asociación ilícita.* Toda organización estable en el tiempo, compuesta por tres o más personas y ordenada en todo o parte a la comisión de delitos se considera una asociación ilícita.

Artículo B. *Participación en la asociación ilícita.* A quien forme parte de una asociación ilícita se impondrá, por este solo hecho, la pena de [pena de simple delito]. Forma parte de una asociación ilícita quien colabora regularmente, en forma directa o indirecta, en la obtención de sus fines ilícitos.

Quienes financien, coordinen, promuevan o dirijan la asociación ilícita serán castigados con la pena de [pena de simple delito > que la anterior].

Artículo C. *Agravantes.* En los casos en que la asociación ilícita tenga siete o más miembros, las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su máximo.

Se entenderá que concurre una agravante calificada cuando quienes integran la asociación ilícita o colaboran ocasionalmente con ella utilicen medios violentos, intimidación o practiquen el cohecho de funcionarios públicos para alcanzar los objetivos de la organización. Esta agravación no se aplicará a los miembros de la organización que sean condenados por delitos que suponen el uso medios violentos, intimidación o consisten precisamente en el cohecho de funcionarios.

[Concurrirá una agravante muy calificada cuando la asociación se ordena a cometer, entre otros, delitos previstos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, en la ley que crea la Unidad de Análisis Financiero o en la ley sobre conductas terroristas].

Artículo D. *Exención y atenuación de la pena.* Las penas señaladas en los artículos anteriores no se impondrán a quienes, antes de ejecutarse alguno de los delitos que son objeto de la asociación revelen a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos y la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de impedir la ejecución de tales delitos.

En los demás casos, la revelación a que se refiere el inciso anterior podrá constituir una circunstancia atenuante muy calificada, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

que la revelación conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables;

que la revelación sea o haya sido útil, a juicio del tribunal, para impedir la perpetración de otros delitos por parte de los miembros de la organización.

El tribunal podrá prescindir de la imposición de la pena respecto de quienes hayan tenido una participación mínima y poco reprochable en la organización.